

Bogotá D.C. 20/02/2024

Presunto Infractor	DANIEL SEBASTIAN CUESTAS SANCHEZ
Identificación	C.C. 1013684052
Expediente SDG	2022643490100466E
Expediente Policía N.	11-001-6-2022-49592
Fecha del comparendo	2/14/2022
Comportamiento Contrario a la Convivencia	"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades."
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	"Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía."
Artículo y Numeral	35 - 2
Tipo de multa Señalada	4
Dirección de los hechos	KR 28 CL 13
Caso ARCO	9018999

En la fecha 20 de febrero de 2024 la suscrita inspectora **AVOCA** conocimiento de la orden de comparendo en presencia para lo cual, acto seguido, en obediencia de los principios que orientan el proceso único de policía, en especial el de celeridad, procederá a dar trámite a la audiencia de que trata el Art.223 A del CNSC.

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la presente acción policiva se inicia con ocasión de la imposición del comparendo de policía No. 11-001-6-2022-49592, de fecha 2/14/2022, al (la) **al presunto infractor**, DANIEL SEBASTIAN CUESTAS SANCHEZ, **identificado** con cédula de ciudadanía No. 1013684052, por presuntamente incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 35 numeral 2 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana<sup>1</sup>, en adelante CNSCC, el cual establece:

*"ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:" "2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía."*

En el comparendo idem, el agente de policía deja constancia que el pasado 2/14/2022, el (la) señor(a) **DANIEL SEBASTIAN CUESTAS SANCHEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1013684052**, se encontraba en la **KR 28 CL 13**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **El ciudadano ingresa a las instalaciones de la estación de transmilenio Ricaurte, el ciudadano ya antes mencionado se encuentra omitiendo el uso obligatorio del tapa bocas, poniendo así en riesgo su vida y la de los demás pasajeros, se le hace el llamado**, ante lo cual, el (la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No.11-001-6-2022-49592 del 2/14/2022, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2022-49592**, al identificar el comportamiento tipificado como: "2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía."

Que el **presunto infractor** NO presentó objeción al mencionado comparendo.

Que a la orden de comparendo se anexaron las respectivas evidencias, razón por la cual este despacho cuenta con los medios probatorios necesarios para resolver de fondo la presente actuación.

Se deja constancia que consulta la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa- LICO, para la cédula de ciudadanía del presunto infractor No. 1013684052, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, en relación con el expediente de policía No.11-001-6-2022-49592 objeto de estudio, se evidencia que el(la) señor(a) DANIEL SEBASTIAN CUESTAS SANCHEZ, aún no ha pagado la Multa General Tipo 4, señalada en el comparendo 11-001-6-2022-49592 del 2/14/2022.

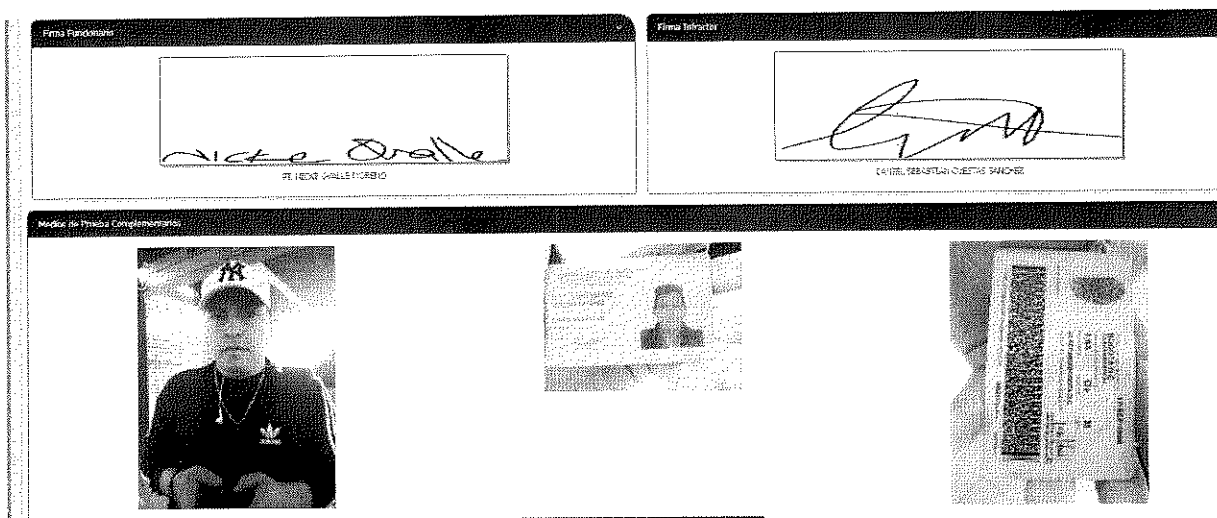
#### PRUEBAS

Con fundamento en lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles, las decretadas en la presente audiencia que corresponde a:

<sup>1</sup> Ley 1801 de 2016.

a). La orden de comparendo: El integrante de la Policía Nacional impuso la orden de comparendo No. 11-001-6-2022-49592 al (la) **presunto infractor** DANIEL SEBASTIAN CUESTAS SANCHEZ, Elija un elemento. con la Cédula de Ciudadanía No. 1013684052, por los presuntos hechos a los que se refiere el artículo 35 del CNSCC "**Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.**" El numeral 2 de la misma Ley que señala como comportamiento contrario a la convivencia, "(...) **2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.**"

b). Los anexos del expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2022-49592.



De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que contiene los elementos de orden probatorio que permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva.

Habiéndose surtido el traslado de las pruebas a los intervinientes, habiéndose cumplido los requisitos de existencia, validez y eficacia de las mismas, sin presentarse oposición a su recaudo, y sin que se advierta algún asunto pendiente por resolver, y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, que las previamente decretadas y practicadas se obtuvieron sin violación al debido proceso, preservándose los principios y garantías constitucionales, y que los medios de prueba recaudados son verdemente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así las cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

El CNSCC, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", tiene carácter preventivo y buscan establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas que le permitan, brindar pautas adecuadas para mejorar la cultura ciudadana, reducir la intolerancia y de esa manera mejorar la convivencia pacífica, así mismo, determina el ejercicio del poder, la función y la actividad de la Policía.

El artículo 25 del CNSCC, establece que "*Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*"

Conforme al artículo 150 del CNSCC "*La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (...)*".

Que de acuerdo con el artículo 172 del CNSCC "...*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia...*"

Que el artículo 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, numeral 2 del CNSCC señala como comportamiento contrario a la convivencia: "(...)" 2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía. ". (...)."

En el cuerpo comparendo se evidencia como medios de policía utilizados: orden de policía, registro a persona y retiro del sitio, según casillas marcadas con una X en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(...) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)*".

## **COMPETENCIA**

Que el artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

Que, el artículo 206 del Código en comento, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, las Inspecciones Distritales de Policía son competentes para *conocer* este asunto dentro del proceso Verbal Abreviado contra las órdenes de policía o medidas correctivas impuestas por el personal Uniformado de la Policía Nacional; lo anterior en armonía con lo señalado en la Resolución 277 de 2022.

De igual forma, el Acuerdo Distrital 735 de 2019 "Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones", establece en el artículo 9 que: "{...} **ARTÍCULO 9.- Atribuciones.** Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016. (...):1. **Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)**" (negritas fuera de texto).

Dentro de este contexto normativo, es claro que la presente inspección de policía tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

## **CASO CONCRETO**

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de un (1) comparendo impuesto al ciudadano por transgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en el CNSCC, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, y en esta audiencia no se ha aportado prueba que lo desvirtúe.

Que el comparendo número 11-001-6-2022-49592, se impuso por incumplir el comportamiento establecido en el numeral 2 del artículo 35 del CNSCC, que indica: "2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Así las cosas, este despacho considera que procedería la imposición de las siguientes medidas correctivas:

Multa tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia señaladas en el CNSCC.

Efectuada la revisión de la orden de comparendo, emitido por la Policía Nacional bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Resoluciones 03253 del 12 de julio de 2017 y 2041 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual se adoptan en el FORMATO UNICO DE COMPARENDO y/o MEDIDA CORRECTIVA Y LA IMPLEMENTACION DE LA APLICACIÓN MOVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DEL CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA. Específicamente, la Resolución No 3253 del 12 de julio de 2017, en el numeral 11 señala que al firmar la orden de comparendo no constituye la aceptación por parte del presunto(a) infractor. No obstante, si significa que queda debidamente notificado(a) y que, en caso, de negarse a firmar, se tomara la firma de un testigo.

En tal sentido igualmente lo reitera la Corte Constitucional en sentencia T-385/19 donde al respecto indica:

(..)

En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó "el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016", que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario. (..)"

Lo anterior, para precisar que la orden de comparendo que nos ocupa contiene en sus anexos, la firma por parte del personal uniformado, y del presunto infractor, tal como se logra evidenciar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

De igual manera se evidencia que dentro de los expedientes de archivo digital y físico de la Secretaría Distrital de Gobierno No existe ningún documento o solicitud de parte del ciudadano solicitando objeción alguna sobre lo que el personal uniformado consigno dentro del comparendo.

El artículo 42 de la ley 2197 del año 2022, estableció "A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia."

En relación con el anterior enunciado, se estableció por este despacho que el ciudadano No mostro ningún desvelo por adelantar actividad pedagógica que le permitiera conmutar la multa determinada en la ley mencionada. Así mismo, el ARTÍCULO 47. (Modificado por el Art. 25 del Decreto 207 de 2022). Adiciónese a Ley 1801 de 2016 el Artículo 223A., establece: ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, la inspección AC 4, en concordancia con las leyes Constitucionales y de Seguridad y Convivencia Ciudadana, debe imponer la medida establecida para el comportamiento contrario a la convivencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección Distrital de Policía - Atención Ciudadana AC 4,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR AL CIUDADANO DANIEL SEBASTIAN CUESTAS SANCHEZ, identificado** Cédula de Ciudadanía No. 1013684052, en relación con el comparendo No. 002, expediente de policía 11-001-6-2022-49592, cuya Multa General Tipo 4, se encuentra establecida en el párrafo 2 del artículo 35, conforme a la parte motiva de la presente audiencia.

**SEGUNDO: IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4**, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 533.333), es decir 14.33 UVT, suma que deberá cancelar a nombre del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, conforme a lo dispuesto en el art 2.2.8.4.1 del Decreto 1284 del 2017, en un término no superior a 30 días. De lo contrario dará lugar a la causación de intereses moratorios tributarios vigentes, conforme a lo establecido en artículo 182 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO: NOTIFICACIÓN:** Notificar al ciudadano, conforme a lo dispuesto en el Art.295 del Código General de Proceso y a través del correo electrónico Daniel\_1998\_17outlook.com, advirtiendo que Contra la misma proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se solicitarán concederán y sustentarán dentro de los tres (3) días siguientes a la presente decisión ante la inspección AC 4 de policía ubicada en la Calle 11 8-17 Secretaria Distrital de Gobierno.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, se ordena la anotación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 172 de la ley 1801 de 2016; y enviar la actuación policiva contenida

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO  
VERBAL ABREVIADO  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE PÓLICÍA  
ATENCIÓN CIUDADANA No. AC 4.**

en el expediente a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia para lo de su competencia, con la anotación en el sistema ARCO.

**QUINTO.** Una vez en firme la medida correctiva de multa, se deberá enviar a la oficina de Cobro Persuasivo de la secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia para lo de su competencia.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra y manifiesta: no interpongo recurso.

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia se da por terminada siendo las 3:00 P.M.1, y se firma por quienes en ella intervinieron,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA  
SEGUN REQUISITOS DEL DECRETADO EN VIGENCIA  
DE LA LEY 527 DE 2001 DEL GOBIERNO

---

**LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO**

Inspectora Distrital de Policía  
Atención a la Ciudadanía- AC 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

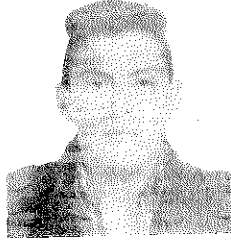
NÚMERO 1.013.684.052

CUESTAS SANCHEZ

APELLIDOS

DANIEL SEBASTIAN

NOMBRES



*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1998  
BOGOTA D.C  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.63

ESTATURA G.S. RH

21-SEP-2016 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+

M

SEXO

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-00866503-M-1013684052-20161116 0052207403A 1 46799677

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA  
ATENCIÓN CIUDADANA No. 4

**NOTIFICACION PERSONAL**

Bogotá D.C.,(20/02/2024 ). En la fecha se hace presente el ciudadano DANIEL SEBASTIAN CUESTAS SANCHEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1013684052. En consecuencia, encontrándonos dentro de la oportunidad procesal se procede a **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** del contenido del (auto o fallo) del (20 de febrero de 2024), que dispuso (IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4) y se le informa que contra la presente decisión (procede recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se solicitarán concederán y sustentarán dentro de los tres (3) días siguientes a la presente decisión ante la inspección AC 4 de policía ubicada en la Calle 11 8-17 Secretaría Distrital de Gobierno).

El compareciente, enterado del objeto de la diligencia firma como aparece



DANIEL SEBASTIAN CUESTAS SANCHEZ  
**Sujeto procesal**



(Luis Alfonso Mendoza Prieto)  
**Secretario ad - hoc**

